

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el dia de ayer, á las doce, Sus Magestades y Altezas Reales han ido á pie á la iglesia parroquial de Lequeitio, en donde han oido Misa, acompañados de los Ministros, de la alta servidumbre y de las Autoridades de la provincia, habiendo sido objeto SS. MM. y AA. RR. en el tránsito de las mas entusiastas aclamaciones. A las tres de la tarde han recibido á las Autoridades civiles y militares, corporaciones de la provincia, funcionarios y personas notables de la poblacion.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado autorizacion para procesar á don Antonio Baena, Gobernador que fué de la provincia de Zamora, por imputársele delitos electorales; y del cual resulta:

Que en 29 de mayo de 1867, á nombre de don Cláudio Moyano, don José de Reina, don Bráulio Rodriguez y don Antonio Jesús Arias, Diputados á Cortes por la provincia de Zamora, se presentó querrela criminal contra don Antonio Baena, Gobernador que fué de aquella provincia en la época en que se verificaron las últimas elecciones para Diputados á Cortes.

Que en la espresada querrela se formulaban varios capítulos de cargos contra el Gobernador Baena, bajo el concepto de hallarse comprendidos en los arts. 7.º, 8.º y 12 de la ley de sancion penal para delitos electorales, pudiendo resumirse dichos capítulos en la forma siguiente:

1.º Que el Gobernador obligó á comparecer ante su autoridad en los dias anteriores á la eleccion, y á que permaneciesen en la capital de la provincia hasta que la misma se verificase, al Administrador de correos de Alcañices, al de Rentas de Bermillo y al de la Aduana de Fermoselle, electores infuyentes.

2.º Que mandó conducir á varios electores por medio de agentes públicos para que emitiesen sus votos, y además amenazó gravemente á otro número considerable de los mismos si no votaban la candidatura oficial.

3.º Que promovió expedientes atrasados en diferentes ramos de la Administracion en el tiempo en que esto no

podía verificarse segun la citada ley de sancion penal; que exigió á diversos funcionarios recomendasen determinada candidatura, y removió y suspendió Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento por hechos muy atrasados.

4.º Que el primer dia de elecciones el repetido Gobernador cohibió personalmente y coartó la libertad de los electores en el colegio de la seccion de Zamora con insultos, injurias y amenazas.

5.º Que prendió á un elector por equivocacion del apellido, y acordó la captura de otros, que no llegó á verificarse por haberse ausentado, sin que por lo tanto hubiesen podido emitir sus sufragios.

Que dada cuenta del anterior escrito de querrela á la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, acordó pasase al Fiscal, quien como primera diligencia propuso que los querellantes prestasen fianza de calumnia, segun se determina en el párrafo tercero, art. 2.º de la ley de 22 de junio de 1864 ya mencionada: que prestada la fianza por la parte actora, la Sala acordó de nuevo oír al Fiscal, el cual en su dictámen, despues de enumerar con la precision conveniente los cargos formulados por los querellantes contra el Gobernador don Antonio Baena, y los artículos de la ley de sancion penal que podrian aplicárseles, caso de que en el curso de los procedimientos se probasen cumplidamente, propuso que se pidiera al Gobierno la previa autorizacion para procesar á don Antonio Baena.

Finalmente, que la Sala, de acuerdo con el dictámen fiscal, mandó que por el conducto correspondiente se solicitase la autorizacion; y en consecuencia, se ha remitido el expediente al Consejo de Estado para que emita su informe, segun previene el art. 19 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Vista la Real orden circular de 17 de junio de 1863, en la que se manda que cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia, por algún hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y renuncian todos los datos de culpabilidad po-

sibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

Considerando: 1.º Que segun la circular trascrita, los Jueces no solo pueden legalmente, sino que deben practicar antes de pedir la autorizacion cuantas diligencias sean indispensables para comprobar la existencia del delito, y recoger los datos que fueren bastantes para presumir racionalmente la culpabilidad del empleado.

2.º Que solo cuando las actuaciones suministren fundamentos para inducir la presuncion de ambos extremos habrá llegado el caso de pedir la autorizacion, puesto que hasta entonces no ha tenido el Juez necesidad de proceder directamente contra el funcionario público.

3.º Que si bien la circular antes citada fué dirigida á los Regentes de las Audiencias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales, una fundada razon de analogía hace presumir que el espíritu y aun el texto de las disposiciones que contiene son aplicables á todos los tribunales de justicia.

4.º Que con relacion al caso actual, no habiéndose recibido por el Tribunal Supremo informacion alguna sobre la querrela que le fué presentada en 29 de mayo de 1867, no existen méritos en el expediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorizacion solicitada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no há lugar por ahora á conceder ni negar la autorizacion; devolviéndose las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia para que, si lo estimase conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre la querrela, y en caso, pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorizacion para proce-

sar á don Félix Martinez, Alcalde pedáneo de Carrejo, y del cual resulta:

Que á nombre de don José Diaz de la Campa, vecino de Treceño, se presentó ante el referido Juez querrela criminal contra el Pedáneo de Carrejo, fundada en que sin facultades para ello habia prendido unas yeguas que estaban pastando en terreno veado del pueblo de Carrejo; impuesto al dueño de las yeguas la multa en papel de 2 rs. por cabeza, y además exigido 27 1/2 rs. en metálico por las costas ocasionadas:

Que el Pedáneo reconoció el hecho, y el Juzgado preguntó al Alcalde constitucional de Cabezon de la Sal, á cuyo distrito corresponde Carrejo, si entre las facultades delegadas en el Pedáneo estaba la de imponer multas, á lo que contestó afirmativamente el Alcalde:

Que el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento con respecto á la exaccion en metálico, pero decretó que siguieran las actuaciones en cuanto á la imposicion de multas por no haber observado para ello el Pedáneo la forma de juicio:

Que suscitada contienda entre el Juzgado y el Gobernador de la provincia acerca de si el delito supuesto estaba ó no exento de la prévia garantía, el Tribunal superior, teniendo en cuenta que habia sido perpetrado con ocasion de atribuciones administrativas, declaró necesario aquel requisito, y al solicitarlo invocó el Fiscal el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no aparecia delito alguno, puesto que el Pedáneo obró en virtud de delegacion del Alcalde, y que los daños, motivo de las multas, eran punibles en la via gubernativa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo de 1853 y artículos 487 y 496 del Código penal:

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Pedáneos, como delegados del Alcalde, pueden ejercer las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el núm. 2.º del art. 92 del reglamento de 22 de octubre de 1856, que entre las atribuciones que los Pedáneos pueden desempeñar comprende la de cuidar en su demarcacion de la policia urbana y rural:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiera algún abuso que no estuviese penado especialmente.

Considerando:

1.º Que según los artículos citados de la ley de Ayuntamientos y del reglamento para su ejecución, los Pedáneos pueden imponer multas, como medio de asegurar el cumplimiento de los bandos de policía urbana y rural.

2.º Que en el caso presente, obrando el Pedáneo de Carrejo en virtud de delegación del Alcalde constitucional, y refiriéndose el acto que se persigue á la omisión de formalidades gubernativas en la imposición de multas, solo á la Autoridad que delegó corresponde calificar el hecho y aplicarle el correctivo á que dá lugar.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1868. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Archidona la autorización solicitada para procesar á don Antonio Martos Ruiz, Manuel de Galvez García, José de la Cruz Luque, Juan Nuñez Otero, Juan de Luque Quintano, Francisco Conde Morales y Juan y Bartolomé Montenegro Ruiz, Alcalde y Concejales que fueron en 1866 del Ayuntamiento de Villanueva de Algaydas; y de cuyo expediente resulta:

Que por sentencia dictada por la Audiencia de Granada se mandó al espresado Juez que procediera criminalmente contra el referido Alcalde y Concejales, porque en la causa seguida por el mismo Juez contra don Manuel Laborda aparecian dos informes de aquel Ayuntamiento, y en el uno se decía que Laborda era de reprehensible conducta y que convenia su espulsión del pueblo, y en el otro se aseguraba justamente lo contrario:

Que el Promotor del Juzgado, en el supuesto de que la oposicion en que estaban los dos informes podia ser efecto del delito de falsedad, propuso que se pidiera la oportuna autorización, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó este requisito, fundándose en que los informes transcribian fielmente los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en épocas distintas, y que solo probaban que en el intermedio de uno á otro don Manuel Laborda habia corregido sus costumbres.

Visto el título 4.º del Código penal que define y castiga el delito de falsedad:

Considerando:

1.º Que la oposicion en que están los dos informes de este Ayuntamiento no puede producir falsedad, puesto que únicamente denota el diferente concepto que en épocas diversas se tenia de don Manuel Laborda.

2.º Que por lo tanto no aparece comprobada la existencia del delito que se persigue.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 19 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ayila ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro para procesar á don Rafael Sobrinos, Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que José García de José denunció al Juzgado que en 1865 habia pedido del Teniente Alcalde don Rafael Sobrinos el castigo de los daños causados en una propiedad de García por tres ganaderos de Guisando, y que el Teniente Alcalde no solo dejó de celebrar los correspondientes juicios de faltas, sino que cobrando de los ganaderos las cantidades en que se apreciaron los daños, no las habia entregado al querellante, á pesar del tiempo transcurrido:

Que el Juez, en el supuesto de que los abusos denunciados habian sido cometidos por el Teniente Alcalde en el ejercicio de sus funciones judiciales, se limitó á participar sus procedimientos al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad estimó que debia pedirle la autorización, porque siendo potestativo en los Alcaldes y sus Tenientes el castigar gubernativamente las faltas, no resultaba comprobado el supuesto del Juez:

Que en su virtud el Juzgado pidió la autorización para procesar á don Rafael Sobrinos por los delitos de abuso de autoridad y de estafa, citando para ello el párrafo primero del art. 452 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió este requisito en cuanto al delito de estafa; pero lo denegó por el de abuso de autoridad, fundándose en que el Teniente Alcalde, como delegado del Alcalde, pudo castigar gubernativamente aquellas faltas.

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con multa los daños hechos por los ganados:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que declara que las faltas cuyas penas sean multa y reprensión y multa podrán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes, á juicio de estas Autoridades.

Considerando:

1.º Que la omisión imputada al Teniente Alcalde puede referirse lo mismo al carácter administrativo que al judicial que las Autoridades municipales representan, y en el caso actual no es posible determinar con seguridad completa el concepto en que aquel funcionario faltara.

2.º Que cuando no hay datos seguros para aplicar la garantía de la autorización previa, debe estarse á la regla general que establece la libre acción de la jurisdicción ordinaria, por que la referida garantía es una escepcion del derecho común, y en los casos dudosos procede aplicarla restrictivamente.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorización.

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Vista la demanda presentada ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado por el Licenciado don Nicolás María Rivero, á nombre de don Felipe Agero y Nieva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de noviembre de 1867, por la cual fué destituido el reclamante del cargo de Corredor de la plaza de Béjar:

Vista la consulta del Consejo de Estado, que dice así:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que ha presentado en 13 de marzo último el Licenciado don Nicolás María Rivero, á nombre de don Felipe Agero y Nieva, contra la Real orden expedida por ese Ministerio, y comunicada al interesado en 17 de febrero anterior, por la cual se le separó del cargo de Corredor que desempeñaba en la plaza de Béjar.

Resulta de los antecedentes consultados:

Que por Real orden de 7 de febrero de 1865 don Felipe Agero y Nieva, previo el correspondiente exámen, fué nombrado para desempeñar la plaza de Corredor de comercio de la indicada ciudad de Béjar, creada por la de 28 de julio de 1864; y despues de haber constituido el depósito y llenado los demás requisitos exigidos por la ley, se le espidió el correspondiente título y fué puesto en posesión de su cargo.

Complicado Agero y Nieva en la sublevacion ocurrida en dicha ciudad en agosto último, por consecuencia de comunicaciones dirigidas por el Capitan general de Castilla la Vieja al Ministerio de la Guerra, que consideró necesario á fin de contrarrestar y esterminar los malos gérmenes de insurreccion que habian quedado en aquella poblacion, entre otros medios, el de separar á los hijos ó vecinos de la ciudad de Béjar, que desempeñaban cargos públicos, y que con la nota aclaratoria de las circunstancias especiales que concurren en algunos de ellos, aparecian en la relacion que se acompañaba, se propuso por el citado Ministerio de la Guerra á ese de Fomento la separacion del interesado, que era uno de los que figuraban en la relacion que se acompañaba á la comunicacion de que se ha hecho mérito del Capitan general de Castilla la Vieja, y la cual tuvo lugar por Real orden de 30 de noviembre último, notificada en 17 de febrero siguiente.

Contra esta Real orden se dirige la presente demanda, en la que se pide que don Felipe Agero y Nieva sea repuesto en el desempeño del cargo de Corredor de la plaza de Béjar, apoyando esta pretension en los siguientes fundamentos:

1.º Que siendo el cargo de Corredor un oficio público y no un empleo retribuido por el Estado, es por su carácter vitalicio, y por consiguiente los Corredores no pueden ser separados sino en los casos y por los motivos taxativamente establecidos por la ley.

2.º Que aun en estos casos el Corredor no puede ser privado de su oficio sino acreditándose la causa en el juicio oportuno, porque esta privacion es una pena y muy grave, y ninguna pena puede imponerse sin que el acusado sea oido y vencido.

3.º Que de lo espuesto anteriormente se infiere que la separacion de un Corredor nunca puede ser objeto de medida gubernativa.

Y 3.º Que de lo espuesto anteriormente se infiere que la separacion de un Corredor nunca puede ser objeto de medida gubernativa.

La Sección, en virtud de los antecedentes relacionados:

Considerando que el Corredor es un oficial público y no un mero empleado; que á su nombramiento, aunque de gracia en parte, acompañan condiciones onerosas que dan al nombrado una estabilidad que no pueden invocar los empleados puramente gratuitos y retribuidos por el Estado; y que si por consideraciones de orden público el Gobierno puede estar facultado en ciertos momentos para separar de la residencia habitual, bajo su responsabilidad, á los oficiales públicos, tal facultad no se ha considerado estensiva hasta privarles de sus oficios sin previa formacion de causa, ó á lo menos de un expediente instruido con audiencia de los interesados:

Y considerando que la Real orden por la cual fué separado del oficio de Corredor don Felipe Agero y Nieva ha podido lastimar sus derechos si al dictarla se ha prescindido de las formalidades indicadas;

La Sección opina que procede la demanda.»

Habiendo disentido del anterior parecer un señor Consejero, ha formulado el siguiente voto particular:

«Considerando que la separacion de don Felipe Agero no fué un acto de administracion ejecutado por el Ministerio de Fomento, aplicando las leyes ó reglamentos del ramo, sino consecuencia de una medida general tomada por el Gobierno según su criterio y bajo su responsabilidad:

Considerando que medidas de esta clase no pueden sujetarse á la apreciación judicial, sin notoria confusion en el ejercicio de los poderes públicos,

Opina que es inadmisibile la demanda.»

Considerando que si bien el Código de Comercio determina las circunstancias que han de acreditar los que aspiren á una plaza de Corredor, el modo y forma de proveerla y las causas ó motivos por que pueden ser suspendidos ó separados de dicho cargo, no esluje la libre facultad del Gobierno para acordar la destitucion ó separacion cuando lo juzgue conveniente;

Considerando que la separacion de don Felipe Agero fué pedida por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, por hallarse aquel complicado en la sublevacion contra el orden público ocurrida en la ciudad de Béjar en agosto de 1867;

Considerando que en esta fecha se encontraba el país en estado de guerra, y el Gobierno en virtud de las facultades extraordinarias que le competian pudo suspender y destituir de su cargo á Agero ó á cualquiera otro empleado, funcionario ó delegado suyo que se rebelase contra la Autoridad constituida;

Y considerando, por último, que los actos del Gobierno adoptados en circunstancias escepcionales no pueden sujetarse á la revision por la via contenciosa;

Vengo en resolver, de conformidad con el dictámen de la minoría de la Sección de lo Contencioso, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando del derecho que concede el art. 59 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que no procede la via contencioso-administrativa á que ha recurrido don Felipe Agero y Nieva.»

Dado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Valladolid en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 600.000 escudos, con destino 200.000 de ellos á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas en las cuales pueda darse ocupacion al mayor número posible de jornaleros, y los 400.000 escudos restantes para distribuirlos entre los labradores que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan realizar las siembras:

Vista la ley de 2 de junio del año actual, que autoriza á mi Ministro de la Gobernacion para que, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo, en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que las bases que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones del referido empréstito, así como para su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los que en él quieran interesarse, puesto que reunen los requisitos exigidos en las operaciones de esta clase,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600.000 escudos, de los cuales se destinen 200.000 á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas de interés provincial, y los 400.000 escudos restantes para distribuir entre los labradores de aquella provincia que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan verificar la siembra.

Art. 2.º No se emprenderá obra alguna de las que trata el artículo anterior sin que hayan sido previamente aprobados los correspondientes proyectos y sin que preceda subasta pública.

Art. 3.º La distribucion de los 400.000 escudos de que se hace mencion en el art. 1.º se verificará por la Diputacion provincial ó por una Comision de su seno que al efecto designe la misma.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que cada agricultor necesite tendrá lugar con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniere; y

2.º Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasionó la operacion del mismo.

Art. 5.º El empréstito deberá quedar

amortizado en el plazo de seis años por partes iguales. **Art. 6.º** El interés anual que devengarán las acciones que representen el capital del empréstito será, como máximo, el de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será la de 30 de marzo de 1869.

Art. 7.º El valor efectivo de cada una de las acciones ú obligaciones del empréstito será de 200 escudos.

Art. 8.º Todo el capital del empréstito deberá ser entregado en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid desde el 1.º al 10 de setiembre del año actual, empezando la entrega precisamente en el primero de dichos dias, en efectivo metálico ó en letras sobre la capital de la provincia, pagaderas en el trascurso de los citados 10 dias.

Art. 9.º La garantía que ofrece la Diputacion provincial para la amortizacion y pago de intereses será el sobrante de los recursos permanentes de su presupuesto de ingresos, que deducidos los gastos del mismo, dan el excedente que aparece del estado formado por la misma corporacion.

Art. 10. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto de gastos las sumas necesarias para la amortizacion y pago de intereses, verificándose aquella por sorteo y á la par por anualidades vencidas, habiendo de tener lugar el primero en el mes de setiembre de 1869.

Art. 11. Las obligaciones que representen el capital del empréstito llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la Diputacion provincial, siendo de cuenta de esta los gastos de escritura y demás á que dé lugar la contratacion del mismo.

Art. 12. Si la Diputacion lo estimare conveniente y el estado de sus fondos lo permitiese, podrá la misma anticipar uno ó mas años la amortizacion del capital, haciéndose el pago, tanto de esta como de los intereses correspondientes, en la Depositaria de los fondos provinciales.

Art. 13. Siendo el objeto á que se destina parte del producto del empréstito anticipar á los pueblos en calidad de reintegro granos para la siembra próxima, ó su equivalente en metálico, la Diputacion dará, además de la garantía espresada en el art. 9.º, la que á su vez exija á los que han de percibir las cantidades que se destinen al objeto referido.

Art. 14. La Autoridad gubernativa auxiliará por los medios de que dispone la cobranza de las cantidades que en metálico ó no especie anticipe la Diputacion provincial.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Baabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La Comision de Colificacion, compuesta de dignísimos y entendidos juriscultos que han prestado un notable servicio al país en el desempeño del importantísimo encargo que les está cometido, consta de tan corto número de individuos, que estos, para responder á la confianza en ellos depositada, han de desatender la mayor parte de las veces, sus intereses propios y sufrir perjuicios que solo tienen por recompensa la gratitud del Gobierno y de las personas cono-

deras de la suma de sacrificios que se les imponen. Para disminuir estos, y para procurar algun alivio á los individuos de la espresada Comision, el Ministro de Gracia y Justicia cree conveniente agregar cuatro personas mas á las siete de que aquella se compone, debiendo estas no desmerecer por su ciencia, por su experiencia, por su tacto, por su celo y por su posicion, de las que hoy forman el cuerpo llamado á proponer la solucion de las mas graves cuestiones de Derecho y consultar la formacion de leyes que han de constituir un monumento glorioso del reinado de V. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de rogar á V. M. se digne dar su aprobacion al siguiente Real decreto.

San Ildefonso 8 de agosto de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Carlos Maria Coronado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Codificacion, que hoy consta de siete individuos, se compondrá en adelante de 11.

Art. 2.º Se confirma en sus respectivos nombramientos á don Manuel Cortina, Presidente, don Pedro Gomez de la Serna, don Juan Manuel Gonzalez Acevedo, don Pascual Bayarri, don Manuel Garcia Gallardo, don Francisco de Cárdenas y don Cirilo Alvarez.

Art. 3.º Se nombra para las cuatro plazas de nueva creacion á don Laureano de Arrieta, don José Maria Herreros de Tejada y don Luciano de la Bastida, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y don José Entrala y Perales, Regente de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.º La Secretaría y dependencias de la Comision continuarán como en la actualidad se hallan establecidas.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos Maria Coronado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto de 27 de marzo de 1826, dictando las reglas á que debian someterse los que aspiren á obtener privilegios de invencion ó introduccion, hizo un importante servicio á la industria española, naciente en aquella época y encerrada por lo mismo en muy estrechos límites: las disposiciones del decreto orgánico se creyeron suficientes para asegurar la propiedad industrial de los inventores y para garantizarles contra la mala fé; pero la esperiencia y la práctica demostraron muy pronto que no bastaba lo hecho:

Hasta la mitad del presente siglo el procedimiento, el aparato y la máquina que se pretendian privilegiar eran, por punto general, objetos sencillísimos, que si bien representaban un caudal de inteligencia, pocas veces significaban grandes capitales de tiempo y de dinero; hoy, por el contrario, cada invento representa mucho tiempo y mucho dinero invertidos en el estudio, en la preparacion y construccion de las máquinas y aparatos industriales antes de que puedan producir los resultados previstos por el inventor. La importancia misma de la industria, las pingües ganancias que ofrece, y la facilidad con que se conocen y aceptan

todos los adelantos, hacen que se estudien los medios de aprovechar los resultados del trabajo ajeno; y aunque en el Real decreto citado se autorizó al poseedor de un privilegio para demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, en el Código penal publicado despues se fijó una pena para el detentador fraudulento, no proponiéndose el legislador con esta medida, justa y equitativa en el fondo, derogar la accion civil, sino darla nueva fuerza:

Para declarar puesto en práctica un privilegio, intervienen el Gobernador de la provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Conservatorio de Artes, y por último el Ministerio de Fomento, que declara la práctica; y la esperiencia ha demostrado que la simple inspeccion ocular de los objetos privilegiados no es bastante para comprender si estos son los mismos solicitados, porque la complicacion de las máquinas y el secreto que segun el art. 12 del mismo Real decreto debe guardarse de la memoria ó descripcion del sistema, aparato ó procedimiento que se pretende privilegiar, ofrecen inconvenientes para las personas que presencian aquel acto. A fin de evitarlos, es preciso adoptar algunas disposiciones para que, dejando de ser un misterio el objeto privilegiado desde el momento de la concesion, puedan fácilmente cerciorarse de la exactitud de la práctica los funcionarios que en esta diligencia intervengan.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de julio de 1868.—Señora: A L. P. de V. M.—Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invencion ó introduccion de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota explicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Art. 2.º Una vez concedido el privilegio, quedará archivado en el Conservatorio de Artes, y á disposicion de la Administracion, un ejemplar de los documentos espresados en el artículo anterior, y el otro, sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia, se unirá á la Real cédula que se espida, como parte integrante de ella, espresándose así en la misma.

Art. 3.º Se declara en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.º Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la accion civil y la criminal; pero de oficio podrá perseguirse tambien criminalmente al detentador fraudulento, cuando el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Vista la esposicion elevada por la Junta de gobierno y Direccion de la Compa-

ña de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, solicitando que se apruebe la modificación del art. 21 de los estatutos en la parte referente al modo de retribuir á los individuos de aquellas:

Vista la Memoria leida en la junta general celebrada en 10 de febrero de 1867, en que se propuso la indicada variación con el objeto de señalar á dos individuos de la Direccion y de la Junta de gobierno un sueldo mínimo para el caso de que las utilidades líquidas no bastasen á satisfacer la retribucion anteriormente acordada:

Vista el acta de la junta general citada, en que se acordó que el máximo de retribucion se entendiese fijado en 9000 escudos para los tres Directores, y en 2800 para la Junta de gobierno, facultando á esta para llenar todos los requisitos que debian preceder á la modificación del párrafo segundo del art. 21 de los estatutos:

Visto el art. 18 de estos, en el cual se prescribe que las decisiones relativas á la modificación de los mismos no podrán acordarse sino en junta general donde se hallen representadas por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito, debiendo tomarse la resolución por una mayoría de las dos terceras partes de votos de los socios presentes ó representados, y espresarse en la convocatoria el objeto de la reunion:

Vista la escritura pública otorgada en 7 de marzo siguiente por los individuos que componian la Direccion y Junta de gobierno de dicha compañía, modificando el párrafo segundo del art. 21 de sus estatutos:

Vista la Real orden de 29 de diciembre último, por la cual, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se autorizó la modificación indicada, debiendo los accionistas ratificar en la primera junta general el acuerdo adoptado en la de 10 de febrero anterior y aprobar espresamente el texto literal de aquel artículo:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada por esta Compañía el día 1.º de marzo último, en la que, cumpliendo lo prescrito en la Real orden anteriormente citada, hizo la ratificación á que se refiere:

Considerando que la alteracion proyectada no ofrece inconveniente alguno, puesto que solo se dirige á que los encargados de la administracion social no queden sin retribucion por falta de suficientes productos líquidos;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la modificación acordada en el art. 21 de los estatutos de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona en los términos consignados en la escritura de 7 de marzo de 1867.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 16 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 14 de agosto próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la excelentísima Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de esta capital,

con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Gobernador, Berriz.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de setiembre del presente año y terminará en 31 de agosto de 1869.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de harina de trigo, en la forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; y su calidad ó clase la que resulte ó esté en relacion con la mezcla de un 50 por 100 de harinas de 2.ª, 25 por 100 de 3.ª y 25 de 4.ª; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de pan inferior en calidad á esta clase.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; y en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compró imponiéndole la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afanzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª La Junta, en el día y hora señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13.ª Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14.ª Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demas depósitos de detenidos que se hallan á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.—(Fecha y firma del proponente).»

15.ª La subasta se verificará el día 14 de agosto próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de Gobierno de provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion

alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

16.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, presidente, Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con esceso los 15 días que el artículo 145 de la instruccion concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que don José Rodriguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta corte, calle de San Lorenzo, número 5, se le previene que si en el término de diez días, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administracion procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional del Escorial.

Para pago á este Municipio, se vende con autorizacion superior un pajar y una cuadra con su parte de corral, situado en la calle de Alfó, y media herren situada en la calle del Lobo; un caballo cerrado, y varios efectos que se hallan embargados ó inventariados en esta villa, de la propiedad de Miguel Alvarez Diaz, para hacerse cobro este Municipio de lo que le adeuda del último trimestre de consumos del año pasado de 1867 á 1868.

Dicha subasta tendrá lugar en esta sala consistorial el día 15 del actual, de once á doce de su mañana.

El precio y demas condiciones, estará de manifesto en dicho día 15.

Escorial 7 de agosto de 1868.—El Alcalde, Cirilo Rodriguez.—El Secretario, Pedro Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de herrero de la villa de Barajas de Madrid.

Se admiten solicitudes hasta el domingo 23 del actual, las que se dirigirán al señor Alcalde hasta el referido día, en que será prevista la plaza.—171.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S Pablo, 27 MADRID: 1868.